

///Carlos de Bariloche, 20 de mayo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los autos caratulados **A.M. C/ N.C.M. S/ GUARDA.-BA-02532-F-2024.-**

**ANTECEDENTES DE LA CAUSA:** Se presenta la Sra. A.M. con el patrocinio letrado del Dr. H.Z. a fin de interponer demanda contra el Sr. N.C.M. solicitando se les otorgue la guarda de su nieto T.G.N., quien se encuentra a su cargo mayor parte del tiempo desde su nacimiento. Con la documental acompañada en autos se acreditan los vínculos invocados.-

La progenitora del niño, Sra. C.M.N., ante el Juzgado de Paz de Ingeniero Jacobacci (en fecha 18.10.24) autoriza a su madre Sra. A.M., a que tramite la guarda judicial de su hijo T..-

La actora manifiesta que su hija esta terminando el secundario, lo cual le insume un tiempo considerable y dado que ambos viven con ella, es quien se hace cargo del niño, siempre con la colaboración de su progenitora, que a su vez tiene una discapacidad motriz, la cual le impide realizar determinadas actividades, como por ejemplo todo lo relacionado a los controles médicos del bebé, lo cual lleva a cabo en conjunto con ella.-

Además, refiere que su nieto no tiene filiación paterna determinada, motivo por el cual se realizaron estudios de ADN, cuyos resultados aún no se conocen. Asimismo, indica que existe una denuncia por abuso contra el presunto padre del niño, tramitada ante la Fiscalía N.º 4 de San Carlos de Bariloche, situación que incrementó el estado de vulnerabilidad de su hija y del niño, requiriendo ambos de su permanente apoyo.

Por todo ello, y dado que brinda al niño cuidado, asistencia y contención como si fuera su propio hijo, solicita el otorgamiento de la guarda judicial a fin de regularizar una situación de hecho, conforme a los lineamientos del CCyCN.-

En fecha 23.10.24 se ordena librar oficio al Cuerpo de Investigación Forense a fin de que realice un amplio informe socioambiental en el domicilio de la solicitante de la guarda y una pericia psicológica, se cita a ANSES a estar a derecho y se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

La Defensora de Menores e Incapaces peticionó que se encuadre el presente trámite en los términos de las disposiciones del art. 643 del CCyC (delegación del ejercicio). Así, se dispuso mediante resolución de fecha 29.10.24.-

Lucen en autos dos informes socioambientales (20.12.24 y 11.11.25) que dan cuenta que: "La Sra. M. solicita la guarda de T. en función de un acuerdo familiar que ha sido acompañado y sostenido por los equipos técnicos institucionales. T. es hijo de C., quien no ha podido vincularse emocionalmente con el niño y por ello acuerda y autoriza que

sea su madre quien ejerza la crianza y cuidados exclusivos de T.... M. por una parte, cuida y asiste a su hija C. para que logre superar la situación traumática padecida y logre proyectarse en el futuro, y por otra parte le brinda cuidados y atención de calidad a T..." . Asimismo, en la pericia de fecha 11.11.25 se indica que: "C.M.N. de actuales 21 años de edad. culminó sus estudios secundarios. Cuenta con CUD y percibe el cobro de pensión por discapacidad, tiene discapacidad motora. Se traslada y moviliza con ayuda de un bastón de soporte" y concluye que "...la Sra. M. inicia el presente proceso frente a la discapacidad de su hija y la imposibilidad de ella, de vincularse emocionalmente con el niño. Esta decisión está abordada por toda la familia y trabajada con los equipos técnicos intervinientes en diferentes espacios institucionales..."-.

Y en la pericia psicológica realizada a la Sra. A. (14.11.25) surge de las consideraciones profesionales: "se trata de una persona carente de patología mental grave, o con potencial grave de desorganización, o que de por sí suponga dificultades para el adecuado ejercicio de los cuidados personales. De acuerdo con la información obtenida, su organización mental resulta compatible con las de las neurosis y no presentó indicadores de trastornos en curso o desarrollos prodrómicos. No surge de la información obrante que presente dificultades en el desarrollo de sus responsabilidades en la crianza de su nieto, o que sus modos de desarrollarlas resulten nocivas para él. Por todo ello, resulta claro que dispone de recursos personalitarios y capacidad suficientes como para ejercer adecuadamente el rol"-.

De las declaraciones testimoniales acompañadas se desprende la convivencia del niño con su abuela materna y su progenitora.-

Finalmente, corrida la última vista a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente, dictamina concluyendo que corresponde hacer lugar a la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en favor de la abuela materna, en los términos del art. 643 del CCyC, por encontrarse acreditados los presupuestos legales y resultar ello acorde al interés superior del niño T.G.. Que en los presentes además de la decisión de la progenitora; los motivos han sido justificados con la prueba producida en la que se constatan complicaciones en la salud de la madre. Por último, sostiene que en atención a la corta edad de su representado (un año y 11 meses) considera que puede obviarse la escucha prevista en el art. 12 CDN.-

Por ello, en atención a la corta de edad del niño se dispone la omisión de fijación de la entrevista art. 12 de la CDN.-

Pasan las presentes para el dictado de sentencia definitiva (12.05.26).-

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** El art. 643 del CCyCN establece: "En el interés del hijo y por razones suficientemente justificadas, los progenitores pueden convenir que el ejercicio de la responsabilidad parental sea otorgado a un pariente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 674. El acuerdo con la persona que acepta la delegación debe ser homologado judicialmente, debiendo oírse necesariamente al hijo. Tiene un plazo máximo de un año, pudiendo renovarse judicialmente por razones debidamente fundadas, por un período más con participación de las partes involucradas. Los progenitores conservan la titularidad de la responsabilidad parental, y mantienen el derecho a supervisar la crianza y educación del hijo en función de sus posibilidades. Igual régimen es aplicable al hijo que sólo tiene un vínculo filial establecido.".-

En el caso que nos ocupa, se encuentran reunidos los recaudos exigidos por la norma citada. De las constancias obrantes en autos surge que el niño T.G. convive junto a su progenitora y su abuela materna desde su nacimiento, siendo esta última quien ha asumido su cuidado personal, garantizando su bienestar integral, atención y acompañamiento en los distintos aspectos de su desarrollo.

Asimismo, la progenitora ha prestado conformidad expresa para la delegación pretendida mediante autorización efectuada ante el Juzgado de Paz de Ingeniero Jacobacci, encontrándose dicha decisión sostenida de acuerdo a la prueba producida, cuyo informes acompañados dan cuenta de la situación de vulnerabilidad atravesada por la misma, vinculada tanto a su discapacidad motriz como a las consecuencias emocionales derivadas de los hechos denunciados respecto del presunto progenitor del niño, así como también de las adecuadas condiciones personales, vinculares y familiares de la Sra. M.A. para asumir el ejercicio de los cuidados parentales delegados.-

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solución adoptada resulta en resguardo del interés superior de T.G., corresponde otorgar la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental a su abuela.-

Ello, sin perjuicio de señalar que la delegación prevista en el art. 643 del CCyC posee carácter excepcional y temporario, motivo por el cual corresponde disponerla por el plazo de un (1) año, pudiendo eventualmente renovarse judicialmente conforme las circunstancias del caso y lo previsto legalmente.

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.-

**RESUELVO:**

I) Otorgar a la Sra. M.A., DNI 2. el ejercicio delegado de la responsabilidad parental de su nieto, el niño T.G.N., DNI 7. por el plazo de un (1) año, en los términos del art. 643

del CCyCN.-

II) Firme que sea, expídase testimonio y/o copias certificadas respectivas.-

III) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC y la progenitora Sra. Cristina Miriam Neculqueo mediante cédula a su domicilio real.-